

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201801101

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Amplia S.A.S., con domicilio en esta ciudad, quien instaura la presente acción ejecutiva a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a Edgar Mauricio Pérez Súa, para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 01-009-18383.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada (fl. 27).

El mandamiento de pago fue notificado al demandado Edgar Mauricio Pérez Súa, por conducta concluyente, sin que dentro del término de traslado el ejecutado hubiesen acreditado el pago de la obligación que se ejecuta y/o propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, tiénese que, en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, tiénese que el art. 440 del Código General del Proceso, contempla que si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama

su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve:

1°.- Ordenar seguir adelante la ejecución contra del demandado Edgar Mauricio Pérez Súa, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

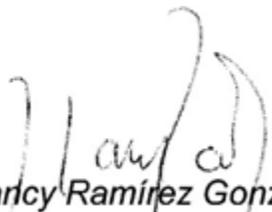
2°.- Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

3°.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

4°.- Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por Secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.450.000,00 m/cte.

5°.- Advertir que este despacho continuara con la ejecución de la sentencia hasta que el proceso sea recepcionado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.082 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 10 de septiembre de 2020. Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
